

RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL Nº 839 -2019-GRIL/GOB

Trujillo, 2 6 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4780763-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña MARIA ELENA PLASENCIA GIL, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004134-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de junio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de abril de 2018, doña MARIA ELENA PLASENCIA GIL, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *reintegrando bonificación personal, liquidación de devengados e intereses legales retroactivamente al 01 de setiembre de 2001,* en su calidad de docente cesante del sector educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 4134-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de junio de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve **DENEGAR**, por los considerandos expuestos, el petitorio de reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales interpuesto por doña María Elena Plasencia Gil, personal cesante de la I.E. "Liceo Trujillo"

Que, con fecha 23 de agosto del 2018, doña MARIA ELENA PLASENCIA GIL, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 4134-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de junio de 2018, que deniega su petitorio, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, Oficio N° 03536-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 12 de noviembre del 2018 por ésta área, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, se debe tener en cuenta que el derecho que peticiona, es un derecho devengado, debidamente reconocido en el Artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y en el Artículo 209° de su respectivo Reglamento - Decreto Supremo N°019-90 ED, vigentes en la época en que debieron reajustar la remuneración personal, por lo tanto corresponde el reintegro de la bonificación personal.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde al recurrente el reintegrando bonificación personal, liquidación de devengados e intereses legales retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente



RENCIA GENERAL

sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla sormas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia Nº 105-2001, establece: Fijase, partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo Nº 196-2001-F Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "(...) La remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración toda permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad condidereto Legislativo Nº 847". (el subrayado es nuestro)

Que, el monto que a la actualidad se le viene cancelando a doña OLGA JESIS PAREDES VALDERRAMA DE REAL, corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el Artículo finciso c) del D.S. N° 051-91-PCM, artículo 5° del D.S. N° 028-89-PCM; Escala N° 07: Profesionales, Escala N° 08 Técnicos, Escala N° 09 Auxiliares (D. Leg. N°276), y por tanto lo solicitado por la recurrente (reajuste de bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas), carece de asidero legal, por cuanto remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no podrá ser reajustado (Artículo finciones). N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en dispositivo legal precedente;

Que, en este contexto, si bien es cierto la recurrente tiene derecho a perdir una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, prescrito en el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente (el reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses unción a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente.

Que, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - "Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero", se establece que: "Las remuneraciones bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior".

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación personal, en función de la remuneración básica incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más liquidación de devengados.

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos

sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227º del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la escentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al la forme Legal N° 0106-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ERENCIA GENERAL

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARIA ELENA PLASENCIA GIL, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004134-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de junio de 2018, sobre reintegro por pago de remuneración personal a partir de setiembre del 2001 devengados e intereses legales con percepción continua; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL